

SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO

SOLICITANTE: VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de dos mil diez.

VISTO el escrito presentado por Valente Martínez Hernández, por medio del cual, realiza diversas manifestaciones en torno a lo que denomina “*reparación del daño causado por el Partido de la Revolución Democrática*”, y por lo cual solicita “*que se le descuenta de las prerrogativas que tiene el partido con la cantidad de \$6’000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.). Conforme lo dicta y lo ordena el artículo 113 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN Y RACISMO** cometido en agravio de nuestras personas*”.

R E S U L T A N D O:

I. Presentación del escrito de solicitud. El doce de agosto de dos mil diez, el C. Valente Martínez Hernández presentó, directamente ante esta Sala Superior, un escrito en el que plantea

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

como asunto: “*SOLICITANDO LA REPARACIÓN DEL DAÑO*”, y cuyo contenido es del tenor siguiente:

“[...]”

**CC. MAGISTRADOS DE LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
MÉXICO, D. F.
PRESENTES:**

VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, promoviendo en mi carácter de agraviado, con domicilio: Calle Muitle No. 12-B, Col. Victoria de las Democracias, Delegación Azcapotzalco, México, D. F., c.p 02810, para oír y recibir toda clase de notificaciones y correspondencia; personalidad que tengo debidamente acreditada, dentro del expediente citado al rubro, y con fundamento y apoyo en los artículos 6°, 8°, 113° y 133° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ante ustedes comparezco para exponer:

**HECHOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS**

Artículo 1. ... “QUEDA PROHÍBIDA TODA DISCRIMINACIÓN MOTIVADA POR ORÍGEN ÉTNICO O NACIONAL, EL GÉNERO, LA EDAD, LAS DISCAPACIDADES, LA CONDICIÓN SOCIAL, LAS CONDICIONES DE SALUD, LA RELIGIÓN, LAS OPINIONES, LAS PREFERENCIAS, EL ESTADO CIVIL O CUALQUIER OTRA QUE ATENTE CONTRA LA DIGNIDAD HUMANA Y TENGA POR OBJETO ANULAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LAS PERSONAS”.

PRIMERO.-

Artículo 2. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada **ORIGINALMENTE EN SUS PUEBLOS INDÍGENAS** que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas.

Artículo 113. “La responsabilidad del Estado **POR LOS DAÑOS** que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes...”.

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de

SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

SEGUNDO. Que los C.C. Jesús Ortega Martínez, Presidente Nacional del PRD. Partido de la Revolución Democrática; y Juan Carlos Solís Martínez, Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional del PRD. Son los responsables y actores materiales de la falsificación de nuestras firmas y de nuestros documentos, que entregaron al C. Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del PRD ante el IFE. Instituto Federal Electoral; para el registro de nuestras candidaturas a diputado federal indígena de representación proporcional; según los estatutos y reglamento de elecciones y consultas del PRD. Artículo 8° Const. Y artículo del 1 al 20 DE LA **LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.**

TERCERO. Que los C.C Jesús Ortega Martínez, Juan Carlos Solís Martínez y Rafael Hernández Estrada violaron abiertamente lo estipulado en el artículo 8° Constitucional; y lo mandado en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Que ante la Ausencia o la negación de nuestras firmas en la aceptación de la nueva candidatura el cambio del séptimo (7) al trece (13), según la sentencia y sus considerandos, en los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-292/2009 acumulados, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Falsificaron nuestras firmas y nuestros documentos, como está plenamente comprobado en el expediente: **AV. PREVIA: AP/PGR/DDF/SPE-X/4349/09-09 MESA X-DDF DE LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.**

CUARTO. Que en la averiguación previa:
AV. PREVIA: AP/PGR/DDF/SPE-X/4349/09-09 MESA X-DDF DE LA SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.

De la procuraduría General de la República Delegación Estatal del Distrito Federal.

Se comprobó plenamente la falsificación de nuestras firmas y documentos en los **peritajes** correspondientes realizados. Que en esta averiguación previa se comprueba plenamente el delito **DE DISCRIMANCIÓN Y RACISMO. Y DAÑOS Y PERJUICIOS EN NUESTRAS PERSONAS.**

ARTÍCULOS VIOLADOS EN NUESTRO AGRAVIO:
Artículo 1°, 2, 8°, 14°, 16°, 17°, 35°, 41°, 99°, 113° y 133 DE LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

QUINTO. Que el día viernes 30 de julio del año 2010. **POLÍTICA** en la página 15 del diario “**La Jornada**”, de circulación nacional se público –Decisión dividida en el **TEPJF** demuestra inconsistencia de criterios entre magistrados, aseguro “Facultad dada al **IFE** de retener recursos, “precedentes funesto”: afectados del PRD.

Que ante este antecedente apegado a derecho, exigimos respetuosamente se aplique la igualdad de la ley **y se nos repare el daño.**

PETITORIOS

PRIMERO. Solicito atenta y respetuosamente, en términos de las leyes correspondientes soliciten ustedes a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN ESTATAL DEL DISTRITO FEDERAL.** El expediente **AV. PREVIA: AP/PGR/DDF/SPE-X/4349/09-09 MESA X-DDF DE LAS SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES.** Para comprobar mi dicho y mi escrito.

SEGUNDO. Se nos haga justicia y se nos repare el daño causado, por el PRD. A través del IFE. **INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL;** que se le descuenta de las prerrogativas que tiene el partido, con la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.) Conforme lo dicta y lo ordenan los artículos 133 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **POR EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN Y RACISMO** cometido en agravio de nuestras personas.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

1. Publicación del diario **La Jornada**, el día viernes 30 de julio del año 2010 **página 15.**
2. Documento copia, orden de **PERITAJE, de la PGR.** Delegación Distrito Federal.

Por la atención que den al presente documento, les reitero mi solidaridad y respetos.

[...]

II. Turno a Ponencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior de este Tribunal Electoral ordenó turnar dicho escrito, así como el expediente **SUP-JDC-484/2009**, a la Ponencia a su cargo, para los efectos a que hubiera lugar. Dicho proveído fue cumplido mediante oficio **TEPJF-SGA-**

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

3308/10, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa el presente asunto es de la competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, toda vez que se trata de determinar si procede tramitar y resolver el escrito de solicitud suscrito por Valente Martínez Hernández, en torno a la reparación del daño que atribuye al Partido de la Revolución Democrática, y a partir de lo cual, solicita que el Instituto Federal Electoral le retenga a dicho ente político, de sus ministraciones de financiamiento público, una cantidad de dinero.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia publicada en las páginas 184 a 186 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que a la letra dice:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas

SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

SEGUNDO. Acuerdo de Sala Superior. Este órgano jurisdiccional plenario considera que no ha lugar a tramitar y resolver la solicitud planteada por el C. Valente Martínez Hernández, por las razones siguientes:

De la transcripción que corre agregada al resultando II del presente acuerdo, se observa que el C. Valente Martínez Hernández, con apoyo en una nota periodística aparecida en el diario “La Jornada”, en la cual se da cuenta de que esta Sala Superior del Poder Judicial de la Federación confirmó la facultad dada al Instituto Federal Electoral de retener recursos; solicita “*se aplique la igualdad de la ley y se nos repare el daño*”, y para ello, demanda que se descuente de las prerrogativas que tiene el Partido de la Revolución Democrática, la cantidad de \$6,000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 M. N.), por el “*delito de discriminación y racismo*”.

Esta Sala Superior considera que **no ha lugar a tramitar y resolver la promoción de Valente Martínez Hernández.**

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

En primer lugar, porque la pretensión del C. Valente Martínez Hernández, consistente en que esta Sala Superior ordene al Instituto Federal Electoral, retenga al Partido de la Revolución Democrática, en vía de reparación de daño, la cantidad de \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), por la presunta comisión del "delito de discriminación y racismo; resulta jurídicamente inviable, en razón de que este órgano jurisdiccional no se encuentra constitucional y legalmente facultado para conocer y resolver los planteamientos del solicitante.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con excepción de las acciones de inconstitucionalidad cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, sobre:

- Las impugnaciones en las elecciones federales de diputados y senadores;
- Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, que serán resueltas en única instancia por esta Sala Superior;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, distintas a las dos señaladas con anterioridad, que violen normas constitucionales o legales;

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

- Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones;
- Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes; y en el caso de conflictos intrapartidistas, siempre y cuando el ciudadano que alegue la violación de sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores;
- Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores;
- La determinación e imposición de sanciones por parte del Instituto Federal Electoral a partidos o agrupaciones políticas o personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, que infrinjan las disposiciones de esta Constitución y las leyes, y
- Las demás que señale la ley.

Del marco constitucional expuesto, se advierte que el Tribunal Electoral no se encuentra facultado para resolver sobre una

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

acción de reparación de daño, como la que ahora hace valer el C. Valente Martínez Hernández.

Más aún, la pretensión del incoante no es posible solventarla mediante el conocimiento de alguno de los medios de impugnación de la competencia de esta Sala Superior o de las Salas Regionales, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De conformidad con el artículo 3, párrafo 2, incisos b), c) y d), en relación con el diverso 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las Salas del Tribunal Electoral le corresponde conocer de los medios de impugnación siguientes:

- El recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal;
- El juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano; y
- El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos;

SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

Según se observa, los mencionados medios de impugnación tienen por objeto sujetar a los principios de constitucionalidad y legalidad, los actos o resoluciones de los órganos electorales y los partidos políticos, lo cual, descarta la posibilidad jurídica de que puedan constituir la vía idónea para resolver planteamientos sustentados en una acción de reparación de daño. Es decir, el sistema de medios de impugnación en la materia no autoriza a esta Sala Superior, o a sus Salas Regionales, para emitir algún pronunciamiento, en el sentido de condenar a algún partido político, a cubrir cantidades de dinero a favor de algún militante, con motivo de una demanda de reparación de daño.

Las Salas del Tribunal Electoral, como garantes de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales y los partidos políticos, deben sujetarse al marco constitucional y legal, al momento de realizar su función jurisdiccional. En este sentido, el alcance de sus fallos estará sujeto a la confirmación, modificación o revocación del acto o la resolución impugnados, y en su caso, al señalamiento de las medidas conducentes para reparar la violación reclamada o garantizar el ejercicio de algún derecho político-electoral que haya sido violentado, como lo dispone la ley de medios de impugnación que se consulta, en sus artículos 47 (*recurso de apelación*), 56, 57 (*juicio de inconformidad*), 69, párrafo 2 (*recurso de reconsideración*), 84, párrafo 1 (*juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano*), y 93, párrafo 1 (*juicio de revisión constitucional electoral*). Por ende, las Salas del Tribunal Electoral estarían impedidas para ordenar la retención de alguna cantidad de dinero del financiamiento público que

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

corresponde a un partido político, por concepto de reparación de daños, a favor de alguno de sus militantes o afiliados.

No se pasa por alto que, única y exclusivamente, en los Juicios para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, las Salas del Tribunal Electoral se encuentran facultadas expresamente por el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para emitir una sentencia de condena contra dicho Instituto, siempre y cuando, el servidor que se considere afectado en sus derechos laborales pruebe sus acciones; sin embargo, en el caso que se examina, no se surte el requisito mínimo de procedencia de este tipo de juicios, dado que Valente Martínez Hernández no demanda prestaciones de carácter laboral al Instituto Federal Electoral.

Por lo tanto, al margen de que asista o no la razón al C. Valente Martínez Hernández, para demandar al Partido de la Revolución Democrática, la reparación del daño que dice haber sufrido; tal acción no la puede intentar ante esta Sala Superior o alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, en razón de que tales órganos jurisdiccionales carecen de atribución, conferida constitucional y legalmente, para pronunciarse en el sentido en que lo solicita el ahora demandante.

Por otro lado, cabe resaltar que, entre el precedente a que hace referencia el promovente para demandar que *“se aplique la igualdad de la ley y se nos repare el daño”*, y su escrito de solicitud presentado directamente ante esta Sala Superior el pasado doce de agosto de dos mil diez, existen notables

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

diferencias, las cuales robustecen aún más la premisa consistente en que no ha lugar a admitir y resolver la promoción de Valente Martínez Hernández, como enseguida se justifica.

Es un hecho notorio, que se cita en conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entre los asuntos resueltos por esta Sala Superior el pasado veintiocho de julio del presente año, se encuentra el expediente **SUP-RAP-97/2010 y su acumulado SUP-RAP-98/2010**, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar el acuerdo **CG217/2010**, dictado el veintitrés de junio de dos mil diez. Los antecedentes de este asunto, son los siguientes:

- El trece de enero de dos mil cinco, el apoderado legal de la empresa Universal Flexo, S.A, de C.V., demandó en la vía ejecutiva mercantil al Partido de la Revolución Democrática, el pago de \$7,200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M.N.) como suerte principal, derivado de un pagaré suscrito por el citado instituto político a favor de la citada empresa mencionada; así como el pago de los intereses moratorios a partir del treinta de septiembre de dos mil tres, hasta la liquidación total de la deuda, y el pago de gastos y costas legales que se originen.
- Dicha demanda fue del conocimiento del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, que la radicó en el expediente 10/2005.
- El diez de octubre de dos mil cinco, el Juez de conocimiento dictó sentencia en la que, entre otras cosas, determinó

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

condenar al Partido de la Revolución Democrática, al pago de \$7'200,000.00 (siete millones doscientos mil pesos 00/100 M. N.), por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses moratorios a razón de aplicar la tasa TIIE (Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio), más 6 (seis) puntos porcentuales.

- Inconforme con lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática promovió recurso de apelación, del cual conoció el Segundo Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito, mismo que, al dictar sentencia en el expediente 795/2005, el veintiséis de enero de dos mil seis, resolvió confirma la resolución recurrida.
- Del mismo modo, el Partido de la Revolución Democrática, para controvertir la sentencia dictada en el citado expediente de apelación, promovió un juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, seguidos los trámites legales, el treinta de marzo de dos mil seis, determinó negarle el amparo y protección de la Justicia Federal.
- El veintiuno de junio de dos mil siete, el juez de distrito del conocimiento dictó diversa sentencia interlocutoria en la que condenó al Partido de la Revolución Democrática, al pago de \$3,095,040.00 (tres millones noventa y cinco mil cuarenta pesos 00/100 M. N.), por concepto de intereses cuantificados.
- El cinco de septiembre, el seis de octubre y el tres de noviembre, todos de dos mil ocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal requirió al Instituto Federal Electoral, para el efecto de que retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades de dinero que le corresponden recibir por título de financiamiento

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

público para gastos ordinarios y extraordinarios de campaña y cualesquiera otra que le corresponda de acuerdo al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para cubrir la suerte principal más los intereses que previamente habían sido cuantificados, derivados del embargo realizado al citado partido, el cuatro de agosto de dos mil ocho.

- El diecisiete de octubre y doce de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, el Instituto Federal Electoral promovió recursos de apelación en contra de los autos citados, mismos que, atendidos por el Segundo Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, bajo los números de expedientes 646/2008 y 693/2008, fueron resueltos el treinta de octubre y veintiséis de noviembre de dos mil ocho, respectivamente, en el sentido de declararlos inadmisibles.
- El diez de junio de dos mil diez, el Juez de conocimiento, hizo efectivos apercibimientos dictados en autos de ocho y treinta de abril de dos mil diez e impuso multa al Instituto Federal Electoral, consistente en ciento veinte y sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente; asimismo, requirió nuevamente al Instituto Federal Electoral, a efecto de que en el término de tres días, retuviera al Partido de la Revolución Democrática, las cantidades mensuales que le corresponde recibir por concepto de financiamiento público cubrir la cantidad de \$10'272,485.00 (diez millones doscientos setenta y dos mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 00/100, M.N.) correspondiente a la suerte principal más los intereses cuantificados al veintiuno de junio de dos mil siete, así como la cantidad de \$2'833,680.00 (dos millones ochocientos treinta y tres mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de cuantificación de

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

intereses ordenada en las interlocutorias de veintitrés de diciembre de dos mil ocho y diecinueve de enero de dos mil diez, apercibiendo a ese órgano comicial federal, que en el caso de incumplimiento, procedería el delito de desobediencia y se le impondría una multa consistente en ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, respectivamente.

- En la misma fecha, el Instituto Federal Electoral realizó manifestaciones ante el Juez del conocimiento, en el sentido de que el Partido de la Revolución Democrática, interpuso recursos de apelación ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de los oficios **SE/432/2010** de fecha diecinueve de abril de abril y **SE/498/2010** de siete de mayo de dos mil diez, mediante los cuales el Secretario Ejecutivo solicitó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos la retención de las prerrogativas al citado partido político, en cumplimiento a los proveídos de ocho y treinta de abril de dos mil diez, de los cuales conoció la instancia electoral, bajo los números de expediente **SUP-RAP-50/2010** y **SUP-RAP-60/2010**, y que seguidos los trámites legales se había dictado sentencia el nueve de junio de dos mil diez, en los que se determinó **revocar los oficios reclamados**, ordenando al Consejo General del Instituto Federal Electoral se pronunciara sobre los requerimientos citados.
- El dieciséis de junio del año en curso, el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal emitió el oficio 1020/C-IV, en el que acordó las manifestaciones del mencionado Instituto y, le concedió una prórroga de ocho días hábiles contados a partir de la fecha del último requerimiento,

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

teniendo como término para cumplir el veinticinco de junio del presente año, y para el caso de que ese Instituto incumpliera con dicho proveído, se harían efectivos los apercibimientos decretados en el oficio de diez de junio de dos mil diez, consistentes en multa de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y se daría vista al Ministerio Público por el delito de desobediencia.

- El veintitrés de junio siguiente, se aprobó por mayoría el acuerdo **CG217/2010** del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se dio cumplimiento a los resolutivos segundo y considerandos cuarto y quinto de las sentencias dictadas por esta Sala Superior en los autos de los expedientes SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010, y se ordenó la retención de \$13'106,165.00 (Trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.) de la siguiente ministración mensual que le correspondía por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.
- El veinticuatro de junio del año en curso, Rafael Hernández Estrada, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escritos mediante los cuales adujo, entre otras cuestiones, que el citado Consejo había omitido dar cumplimiento a las ejecutorias dictadas en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-60/2010.
- El treinta de junio del año en curso, esta Sala Superior emitió sendos acuerdos de incidentes de inejecución de sentencia en los recursos de apelación SUP-RAP-50/2010 y SUP-RAP-

SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO

60/2010, declarándolos infundados; y en la misma fecha, se emitieron acuerdos de escisión, respecto de algunos argumentos hechos valer en los incidentes de inejecución, los cuales dieron lugar a los expedientes SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010.

- El veintiocho de julio del año en curso, con el voto de calidad de la Magistrada Presidenta de la Sala Superior, se resolvieron los recursos de apelación acumulados SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010, en el sentido de confirmar el acuerdo **CG217/2010**, por medio del cual, el Consejo General determinó retener cantidades al Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a los diversos requerimientos formulados por el el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, en el expediente 10/2005.

De lo anteriormente reseñado, queda en relieve que en el precedente que invoca el actor, existió un procedimiento seguido en forma de juicio, en el cual se observaron las formalidades esenciales de procedimiento y se respetó la garantía de audiencia y el derecho de defensa del Partido de la Revolución Democrática.

Además, el mencionado procedimiento que se entabló en la vía ejecutiva mercantil, se siguió ante el Juzgado Octavo de Distrito en materia Civil en el Distrito Federal, y fue incoado contra el Partido de la Revolución Democrática, por la empresa Universal Flexo, S.A, de C.V., la cual, en su calidad de actora, le demandó al instituto político el pago de cantidades de dinero por concepto de suerte principal e intereses moratorios, por encontrarse

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

jurídicamente obligado a realizar tal pago, al haber librado un documento ejecutivo (pagaré).

Asimismo, la retención de la cantidad de \$13'106,165.00 (Trece millones ciento seis mil ciento sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), de las ministraciones de financiamiento público correspondientes al Partido de la Revolución Democrática, ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el acuerdo **CG217/2010**, se realizó con motivo de los diversos requerimientos realizados por el juez civil del conocimiento.

Por lo tanto, resulta inconcuso que esta Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-RAP-97/2010 y SUP-RAP-98/2010 acumulados, si bien determinó confirmar el citado acuerdo CG217/2010, tal situación no puede llevar a considerar que precisamente este órgano jurisdiccional hubiera sido el que ordenó la retención de las ministraciones de financiamiento correspondientes al citado partido político, pues esta medida fue adoptada en forma inicial por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con base en las razones que han quedado expuestas, esta Sala Superior llega al firme convencimiento de que no ha lugar a tramitar y resolver el escrito suscrito por Valente Martínez Hernández, por medio del cual solicita la *“reparación del daño causado por el Partido de la Revolución Democrática”*, toda vez que esta Sala Superior no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

Por lo mismo, tampoco ha lugar a que esta Sala Superior solicite a la Delegación del Distrito Federal de la Procuraduría General de la República, el expediente a que alude el interesado en el primer punto petitorio de su solicitud, dada la inviabilidad de su solicitud.

Por ende, devuélvanse al C. Valente Martínez Hernández, el escrito de solicitud presentado ante esta Sala Superior el doce de agosto del año que transcurre, así como la documentación que acompañó a dicho libelo, y déjese en el expediente copia certificada de los mismos. Asimismo, se dejan a salvo sus derechos para que, de estimarlo conveniente, los haga valer en la vía y ante la autoridad que estime pertinente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a tramitar y resolver el escrito suscrito por Valente Martínez Hernández, por medio del cual solicita la “*reparación del daño causado por el Partido de la Revolución Democrática*”, toda vez que esta Sala Superior no cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto.

NOTIFÍQUESE: **personalmente** a Valente Martínez Hernández, en el domicilio que para tal efecto señala en su escrito de solicitud; y por **estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO
SOLICITUD DE REPARACIÓN DEL DAÑO**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO